



PERÚ

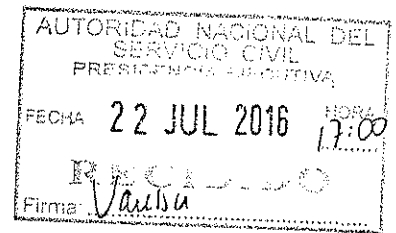
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1390-2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Servidor vinculado a entidad con la que tiene por proceso judicial

Referencia : Documento con Registro N° 18355 - 2016

Fecha : Lima, **22 JUL. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones de Tacna consulta si existe conflicto de intereses respecto a que una persona que se encuentra en proceso judicial por reposición laboral pueda ocupar un cargo de confianza en la misma entidad.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Impedimentos para contratar con el Estado

- 2.4 Sobre este punto, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (numeral 15 del artículo 2); sin embargo, como cualquier otro derecho, su ejercicio no es irrestricto puesto que deben observarse las limitaciones que la ley

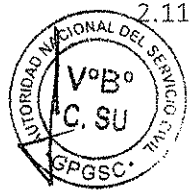
**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico.

- 2.6 Ahora bien, los servidores públicos (276, 728, CAS) se sujetan a lo dispuesto por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil.
- 2.7 Por su parte, el artículo 7 de la Ley Marco del Empleo Público establece las condiciones generales para postular al empleo público, las cuales se encuentran ligadas a la habilidad de los derechos civiles y laborales, a no poseer antecedentes policiales ni penales que sean incompatibles con la clase del cargo al que se va a acceder y a reunir los requerimientos propios del puesto.
- 2.8 Como puede advertirse, la disposición señalada en el párrafo anterior no prohíbe contratar personas que tengan proceso administrativo disciplinario o judicial con el Estado.
- 2.9 En consecuencia, el requisito de no tener procesos judiciales en curso con el Estado, no puede ser un elemento que determine la decisión de contratar o designar en un cargo de confianza a una persona que es parte de un concurso público en el régimen de contratación administrativa de servicios, pues se estaría adelantando una situación que está pendiente y que deberá ser definida por la autoridad judicial correspondiente.
- 2.10 Asimismo, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la legitimidad de una limitación al ejercicio de derechos fundamentales no solo se examina en virtud al respeto del principio de legalidad (es decir, que la limitación haya sido establecida por una norma con rango de ley), sino que la limitación en sí debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 2235-2004-AA/TC).

Del conflicto de intereses para opinar o decidir respecto a situación de beneficio propio



- 2.11 No obstante lo señalado anteriormente, el código de ética de la función pública ha establecido infracciones que deben ser observadas por todos aquellos que presten servicios a la Administración pública. En ese sentido, de acuerdo al artículo 10¹ de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y las prohibiciones del Capítulo III se consideran infracciones y su vulneración genera responsabilidad pasible de sanción.
- 2.12 El inciso 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece:

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública"

¹ De acuerdo a lo establecido por el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se procesan conforme a las reglas procedimentales de la Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
(...)” (El resaltado es agregado)

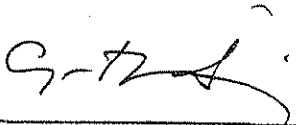
- 2.13 Conforme a dicha infracción ningún servidor público, bajo cualquier modalidad de vinculación y régimen laboral, debe intervenir a través de decisiones u opiniones respecto a situaciones en la cuales podría obtener un beneficio personal, y de manera más específica, un beneficio laboral como es el tema materia de consulta.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece las condiciones generales para postular al empleo público, entre las cuales no se ha previsto como prohibición el contar con proceso judicial con la entidad a la cual postula o se encuentra vinculado el servidor.
- 3.2 Los servidores públicos se encuentran prohibidos de mantener intereses en conflicto con la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ningún servidor público, bajo cualquier modalidad de vinculación y régimen laboral, debe intervenir a través de decisiones u opiniones respecto a situaciones en la cuales podría obtener un beneficio personal, y de manera más específica un beneficio laboral.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

